INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas del **uno** de **mayo** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **treinta** de **abril** de la misma anualidad, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **seis fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil veinticuatro[1].

VISTO el oficio TEEQ-SGA-AC-742/2024 y anexos, signado por el licenciado Alejandro Aldair Baños Espinosa, actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[3] el veintiocho de abril y registrado con folio 1739; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4], así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[5] del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tienen por recibido el oficio de cuenta en una foja útil con texto por un solo lado, mediante el cual notifica y anexa acuerdo plenario, en diez fojas útiles con texto por ambos lados más certificación, emitido el veinticinco de abril por la Mtra. Norma Jiménez Fuentes Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, en el expediente TEEQ-PES-28/2024.

Así mismo, anexa totalidad de constancias que obran en el expediente IEEQ/PES/019/2023-P, en seiscientas noventa y nueve fojas útiles.

Documentos que se ordena agregar al duplicado correspondiente, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, esta autoridad no folia o rubrica la documentación correspondiente a las diligencias realizadas, al ya formar parte del sumario integrado por el órgano jurisdiccional electoral; lo anterior, en términos del auto de quince de septiembre, dictado en el TEEQ-PES-12/2020-P, donde conminó a esta autoridad a abstenerse de rubricar o cruzar las constancias respectivas[6].

SEGUNDO. Antecedente. El uno de abril, se ordenó la remisión de la totalidad de constancias que obraran en el presente expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

El veintinueve de abril, se recibió acuerdo plenario notificado mediante oficio TEEQ-SGA-AC-742/2024, en el cual la Magistratura ponente señaló, entre otros, lo siguiente:

---

[1] Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.
[2] En lo sucesivo Tribunal Electoral.
[3] En adelante Instituto.
[4] En adelante Ley Electoral.
[5] En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.
[6] En los términos siguientes: "En consecuencia, se conmina a la autoridad administrativa electoral, para que en lo sucesivo se abstenga de rubricar o cruzar las constancias de las actuaciones propias de este órgano jurisdiccional que en original obren en el o los expedientes que le sean remitidos para que actúe dentro de los mismos".

...

Ello, sin que de las constancias relativas a la cédula de notificación, cédulas de notificación por estrados y aquellas correspondientes a su fijación, se hiciera constar que se fijó también copia de la multicitada denuncia; sin que pase desapercibido para esta Tribunal, que dichas actuaciones resultan ineficaces, pues la Dirección Ejecutiva no expuso las razones por las que estimó que el denunciado en comento, estaba en aptitud de tener conocimiento de lo que estaba notificando por ese medio.

Con base en todo lo anterior, resulta incorrecto que la Dirección Ejecutiva tuviera por efectivamente emplazado al procedimiento a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO *y que, en la celebración de la tercera audiencia de pruebas y alegatos el seis de enero, certificara que no se encontraba presente él o persona alguna que lo representara, señalando que aquello ocurría no obstante haber sido debidamente notificado; resultando incorrecto también, que precluyera sus derechos a hacer uso de la voz para responder la denuncia, a aportar medios probatorios y a realizar alegatos.*

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

...

(Énfasis original)

TERCERO. Reposición. En atención al acuerdo de la cuenta, en el cual el Magistrado determinó, entre otros, lo siguiente:

...

*1. **Se dejan sin efectos** todas las actuaciones relativas al emplazamiento del denunciado* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO *así como las subsecuentes respecto a su participación en el presente procedimiento especial sancionador.*

*2.La autoridad instructora, **bajo su más estricta responsabilidad y debida diligencia**, deberá reponer el procedimiento **únicamente** por cuanto hace al denunciado* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO *debiendo realizar las actuaciones que resulten necesarias para emplazarlo de forma efectiva, y dar oportunidad a que éste ejerza los derechos que le otorgan los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral.*

...

(Énfasis original)

Derivado de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo mandatado, se ordena notificar a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO el acuerdo emitido en veintitrés de diciembre de dos

mil veintitrés, mediante el cual la Dirección Ejecutiva determinó, entre otros, admitir la denuncia que dio origen al presente procedimiento, así como la procedencia de medidas cautelares en favor de las niñas, niños y/o adolescentes visibles en las publicaciones denunciadas; para su atención y conocimiento, así como para garantizar que se encuentre en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera idónea.

CUARTO. Competencia. La Sala Superior[7] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8] ha sostenido que la competencia[9] es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público la cual se debe analizar, incluso, de manera oficiosa[10].

Al respecto, del acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/086/2024 recaída en el expediente IEEQ/PES/051/2024-P, se desprende como hecho notorio[11] que ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO tiene registro como candidato para una diputación federal por el principio de mayoría relativa, derivado de ello, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente estudiar de oficio el impacto y la competencia, al tener siguiente.

El artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[12], establece las reglas de los procedimientos sancionadores que las leyes electorales locales deben considerar y, en ese sentido, establece que deberán precisar, entre otros, los sujetos, las conductas a regular, las reglas para darle el trámite, los órganos competentes y sus sanciones a imponer.

---

[7] En lo sucesivo Sala Superior.
[8] En adelante Tribunal Federal.
[9] Sirve de referencia el criterio desarrollado en la sentencia SUP-JE-115/2019 Y ACUMULADOS.
[10] Jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
[11] Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.
[12] En lo subsecuente Ley de Instituciones.

Ahora bien, los artículos 52, 70 y 77, fracción V de la ley Electoral, erigen al Instituto como organismo público local en materia electoral en la entidad de Querétaro, el cual contará con una dirección ejecutiva especializada en asuntos jurídicos, la cual tendrá dentro de sus facultades instruir procedimientos sancionadores.

Así mismo, la Sala Superior[13] ha señalado mediante el acuerdo plenario SUP-AG-260/2022, que de los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14], se desprende que el régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados, pues existe un sistema de distribución de competencias entre autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce las infracciones aludidas a los procesos electorales de su competencia, en las particularidades del asunto denunciado.

Al efecto, en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, la Sala Superior sostuvo que el sistema de distribución de competencias atiende primordialmente a dos criterios:

1. El vínculo de la irregularidad con el tipo de procesos (local o federal) y

2. El ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal.

De igual manera, sostuvo que debe analizarse si la irregularidad denunciada se encuentra dentro de los siguientes supuestos:

a. Está prevista como infracción en la normativa electoral local.

b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.

c. Se acotan al territorio de una entidad federativa.

---

[13] En lo sucesivo Sala Superior.
[14] En adelante Constitución Federal.

d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Federal.[15]

Del análisis realizado al escrito de denuncia, se desprende que la materia de la litis versa sobre presuntos actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recurso públicos en el ejercicio de su cargo como diputado local de la LX Legislatura del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que es competente para conocer del asunto, toda vez que los hechos tuvieron verificativo en esta entidad federativa, así como que se cuenta con indicios para presumir que el denunciado tuvo injerencia en los eventos celebrados con ánimo de posicionar a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO para una candidatura local, como se advierte del caudal probatorio que obra en el presente expediente.

QUINTO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[16], se ordena emplazar a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en su carácter de diputado local de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, en el domicilio ubicado en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior, a efecto de que comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento. Por otro lado, se hace de su conocimiento que el contenido de los discos compactos que refiere el oficio de remisión de las oficialías electorales contiene la edición editable de cada acta, respectivamente, por lo que resulta innecesario correr traslado con dicha versión de los discos compactos.

Por tanto, derivado del volumen de actuaciones, se le correrá traslado a través de un medio magnético certificado, en el entendido que toda la documentación que

[15] Conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".
[16] En lo subsecuente Ley de Medios.

se le entregue mediante dispositivo digital también puede ser consultable en el siguiente enlace: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Además, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto.

SEXTO. Quinta audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte emplazada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Capacidad económica. Con fundamento en el artículo 77, fracción V de la Ley Electoral, se requiere a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia a la que fue citado en el presente proveído**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal **actual**, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas **al presente año**, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta

autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero[17]. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado[18].

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos[19].

Al respecto, mediante oficios SF/SPFI/DI/05336/2023[20], SSP/182/24/LX[21] y 157/2024[22], el Director de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e

---

[17] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.
[18] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.
[19] Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre a materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios", donde además señaló: --... "Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos".
[20] Visible en la foja 172.
[21] Visible en la foja 282.
[22] Visible en la foja 308.

Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el Secretario de Servicios Parlamentarios de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro y la Subdirectora del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, informaron a esta Dirección Ejecutiva, respectivamente, sobre la capacidad económica de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por lo que, por economía procesal, se hace constar que las citadas constancias obran como instrumental de actuaciones en autos del expediente en que se actúa, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifieste por escrito **si autoriza o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento.

NOVENO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que se dé cabal cumplimiento a los requerimientos realizados, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024[23], por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I y II; 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/ESHM

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

[23] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.